| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|---|---|-------------------------|
| los originarios de países convenidos e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIFigual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-4 04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-5 | 100 32.142 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: - Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| - Superior a 500 gramos Los demás | 04.04 G-I-c-2 04.04 G-II | 31.142 31.142 |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de enero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

94 ORDEN de 2 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida ` arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|--------------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 9.492 |
| Cebada. | 10.03.B | Mes en curso: 9.625 Contado: 10.467 |
| Avena. | - 10.04. B | Mes en curso: 10.591 Febrero: 10.745 Contado: 5.971 Mes en curso: 6.095 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|------------------------|---|
| Maíz. | 10.05.B.II | Contado: 7.131 Mes en curso: 7.276 Febrero: 7.503 |
| Mijo. | 10.07. B | Contado: 3.093 Mes en curso: 3.283 Febrero: 3.497 |
| Sorgo. | 10.07.C.IÍ | Contado: 7.303 Mes en curso: 7.430 Febrero: 7.476 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre

Madrid, 2 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami,

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

95

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 1985, de la Secretaría de Estado de Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1986 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 fija las cuantías de las retribuciones para el ejercicio de 1986 correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembro, de aquellos otros que prestan servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nónimas que han de alaborarse a partir del mos de aconsecuencia de 10% estados socratarios.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nónimas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1986, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se ajustan estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

- 1. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catalogos aprobados por el Gobierno.
- 1.1 A partir de 1 de enero de 1986 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 La cuantía de los complementos específicos será la detallada en los citados catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1985, incrementada en el 7,2 por 100. Este incremento no se aplicará a los complementos específicos figurados en los catálogos aprobados con efectos económicos a partir de 1 de enero de 1986, inclusive, ya que sus cuantías están fijadas en los importes correspondientes al actual ejercicio.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios especiales, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1986, enteniendo que tiene este carácter el sueldo referido a catorce mensualidaes, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1986 se detallan en el anexo III, por lo que respecta al sueldo y al complemento de destino. El incremento absorbible correspondiente

al complemento específico se calculará para los puestos que tengan asignado dicho complemento aplicando la formula que figura en el

citado anexo.

- 1.4 El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, autorizará la oportuna asimilación de las retribuciones básicas de los funcionarios a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, siendo sus retribuciones complementarias las que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.
- Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que presetan servicio en Centros Gestores cuyos catálogos estén péndientes de aprobación.
- 2.1 A partir de 1 de enero de 1986 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación, y hasta tanto se disponga lo contrario en los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros aprobatorios de los mismos, percibirán las retribuciones correspondientes a 1985, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 7,2 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 7,2 por 100, son las detalladas en los anexos IV a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1985 no corresponda a la detallada en los anexos VI y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 7,2 por 100 los reconocidos en el año 1985 al puesto de trabajo que se desempeñe en el actual ejercicio.

2.3 Los incentivos y complementos de dedicación exclusiva que devenguen los funcionarios a que se refiere la presente instrucción se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos

Presupuestos de Gastos.

2.4 El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamento ministeriales interesados, autorizará la oportuna asimilación de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén

pendientes de aprobación.

- 2.5 Las liquidaciones para determinar el complemento personal y transitorio que, en su caso, pudiera corresponder a los funcionarios a quienes se les aplique el nuevo régimen retributivo en el año 1986, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 5 de junio de 1985, por la que se dictan instrucciones sobre confección de nóminas para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1985) y circular de la Dirección General de Gastos de Personal de 31 de julio siguiente, con las siguientes adecuaciones que tienen por objeto evitar que en los complementos personales y transitorios resultantes tenga incidencia diferencial la circunstancia de que el nuevo régimen retributivo se haya aplicado en el año
- a) Los importes retributivos que deben hacerse constar en el apartado B) del anexo de la citada Orden de 5 de junio de 1985 serán los resultantes de dividir entre 1,14168 (resultado del producto $1,065 \times 1,072$) las cuantías correspondientes en el antiguo sistema retributivo a los diferentes conceptos de dicho apartado, excepto trienios y complementos personales y transitorios, en el momento en que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, y de acuerdo con el puesto de trabajo desempeñado el día inmediato anterior, sin que ello suponga variación del limite máximo a computar como incentivo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. El importe de los trienios y de los complementos personales y transitorios a consignar en dicho apartado serán los reconocidos en 31 de diciembre de 1984.
- Los importes retributivos que deben hacerse constar en el apartado c), que pasará a denominarse «Retribuciones en 1985, en cómputo anual», serán los resultantes de dividir entre 1,072 las cuantías devengadas en el año 1986, en cómputo anual, por aplicación del nuevo sistema retributivo, teniendo en cuenta que en el concepto de «trienios» se deberá hacer constar el mismo número de trienios que el figurado en el apartado B, es decir, los

perfeccionados en 31 de diciembre de 1984 aunque desde esta fecha se hubiera cumplido un nuevo trienio, si bien en la cuantia resultante de dividir entre 1,072 el importe a que ascienden los mismos en el año 1986, en cómputo anual.

c) El complemento personal y transitorio que resulta como consecuencia de la liquidación a que se refiere el apartado D), se reducirá, en las mismas cantidades que se detallan en el anexo III de la presente Resolución para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, lo que se hará constar mediante la oportuna diligencia en el correspondiente impreso de liquidación.

- 2.6 La Dirección General de Gastos de Personal resolverá con carácter preferente y urgente cualquier consulta que se formule en relación con la aplicación de los apartados 2.2 y 2.5 de las presentes instrucciones.
 - Instrucciones de carácter general.

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley

30/1984, de 2 de agosto.
3.2 Las pagas extraordinarias se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 de los meses de junio y diciembre, por el importe cada una de ellas de una

mensualidad del sueldo y trienios.

3.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1985 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 7.2 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

En su consecuencia, el sueldo de los funcionarios docentes mientras continuen en régimén de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, será el efectivamente aplicado

en 1985, incrementado en el 7,2 por 100.

Los Profesores universitarios contratados en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como los Profesores encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C percibirán sus retribuciones en idéntica cuantía a las

percibidas en el año 1985.

- 3.4 Los funcionarios que realicen una jornada de trabajodisminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas
- pagas.

 3.5 La ayuda para comida se continuará devengando con carácter personal y a extinguir por los funcionarios que la tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1984, en tanto continuen prestando servicios en Madrid y Barcelona y su importe será absorbido por cualquier mejora retributiva excluido trienios, incluso las derivadas de cambios de puestos de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal y transitorio que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado. Del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos para 1986, se computarán como máximo 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluido trienios, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

 En consecuencia y con independencia de la absorción de la ayuda para comida que sea consecuencia de mejoras retributivas de

ayuda para cominua que sea consecuencia de inejoras reminutivas de carácter personal, excepto trienios, en los supuestos de carácter general, dicha ayuda se devengará a partir de 1 de enero de 1986 por los funcionarios que mantengan el derecho a su percepción, por las cuantías mensuales de 1.665 ó 1.110 peseas, según que, respectivamente, tengan o no reconocido complemento personal y

transitorio.

La limitación de 555 pesetas a que anteriormente se ha hecho referencia, es de aplicación cuando el 50 por 100 del incremento retributivo de carácter general aplicado a la absorción de un determinado complemento personal y transitorio no deja margen para destinar 555 pesetas a la absorción de la ayuda para comida. En estos casos, la cuantía mensual de la citada ayuda, será la diferencia entre 1.665 pesetas y la parte del 50 por 100 del incremento general no aplicado a la absorción del complemento personal y transitorio.

3.6 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus

disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1985, sin perjuicio de lo que diponga el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3.7 Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1985 percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas,

excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1985 percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 80 por 100 de las

retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

La referencia a las retribuciones básicas y complementarias que se contienen en los dos párrafos anteriores han de entenderse que son las que corresponden según se trate de funcionarios que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno o presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos estén pendientes de aprobación. En este último caso, los funcionarios percibirán el 80 por 100 o el 100 por 100, según la fecha de nombramiento, de las retribuciones básicas con exclusión tanto de los trienios como del grado inicial.

Los funcionarios interinos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno podrán

devengar, en su caso, complemento de productividad.

3.8 Las retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo con contrato de colaboración temporal vigente, experimentarán un incremento retributivo del 7,2 por 100, con respecto a las reconocidas en 1985.

Este personal contratado, que preste servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén aprobados por el Gobierno, podrá devengar, en su caso, complemento de productivi-

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuara devengando en los mismos importes que en 1985, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 7,2 por 100.

Las cuantías de las indernnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, no experimentarán variación con respecto al año 1985 hasta que se proceda a su revisión en virtud de lo establecido en la disposición

final cuarta de dicho Real Decreto.

3.11 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada compleia de trabajo perciban los funcionarios con exclusión solamente de los trienios, el complemento famililar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.12 Las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periódico se devengarán y haran efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario

el día 1 del mes a que correspondan.

Las citadas retribuciones se liquidarán y abonarán por días en el mes en que los funcionarios tomen posesión de su primer destino en el que reingresen al servicio activo o cesen en esta situación, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

3.13 Los créditos para gastos de personal no implicarán en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificación de los

catálogos de puestos de trabajo.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección de Gastos de Personal, aprobará las modificaciones en los catálogos de puestos de trabajo producidas por variaciones en el número de dotaciones de puestos previamente valorados.

3.14 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirán que los citados puestos figuren detallados en los respectivos

catálogos.

3.15 A partir de 1 de enero de 1986, y en tanto se dicte la correspondiente norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se continuarán aplicando los mismos porcentajes de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, si bien la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado hasta tanto se dicte la norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3.16 A partir de 1 de enero de 1986 la cuota de derechos pasivos que los babilitados de personal debas references a récurso.

pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes será del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales

del Estado para 1986, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución, debiéndose tener en cuenta que en los meses de junio y diciembre la deducción de la cuota será doble.

Estas cuotas de derechos pasivos solamente serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de clases pásivas.

En consecuencia, el personal funcionario que con anterioridad 1 de enero de 1986 estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.17 Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 28 de diciembre de 1985.-El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESENPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS -APRORADOS POR EL COSTERNO.

RETRIBUCTORES BASICAS

| Grupo | Cuantia Mensual | |
|-------|-----------------|-------------|
| Grapo | Sueldo | Um Tarienio |
| Á | 102.089 | 3.917 |
| В | 86.646 | 3.134 |
| С | 64.587 | 2.350 |
| D | 50.812 | 1.568 |
| E | 46.212 | 1.175 |

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de a nativa aplicable com enterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las pagas extreordinarias se devengarán en cuantia igual, cada um de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS APRO BADOS POR EL GOBIERNO.

| COMPLEMENTO DE DEST | INO |
|------------------------------------|-----------------|
| Nivel de Complemento de Destino | Cuantía Mensual |
| 30 | 89.644 |
| 29 | 80.409 |
| 28 | 77.027 |
| 27 | 73.644 |
| 26 | 64.608 |
| 25 | 57.322 |
| 24 | 53.940 |
| 23 | 50.558 |
| 22 | 47.175 |
| 21 | 43.800 |
| , 2 0 | 40.684 |
| 19 | 38.605 |
| 18 | 36.528 |
| 17 | 34.450 |
| 16 | 32.373 |
| 15 | 30.294 |
| 14. | 28.217 |
| 13 | 26.139 |
| 12 | 24.060 |
| 11 | 21.983 |
| 10 | 19.905 |
| 9 | 18.667 |
| 8 | 17.827 |
| 7 | 16.788 |
| 6 | 15.749 |
| 5 | 14.710 |
| 4 | 13.153 |
| 3 | 11.596 |
| 2 | 10.039 |
| 1 | 8.482 |

ANEXO III

FUNCTONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS - APROBADOS POR EL GOBIERNO.

50% DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARACTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1.986 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE.

1.- SUELDO

| Grupo | Importes mensuales absorbibles |
|-------|-----------------------------------|
| , A | 4,000 |
| B | 3.395 |
| С | 2.530 |
| D | 2.069 |
| E | 1.889 |
| | |

2.- COMPLEMENTO DE DESTINO

| Niveles | Importes mensuales absorbibles |
|---------|-----------------------------------|
| 30 | 3.010 - |
| 29 | 2.700 |
| 28 | 2.587 |
| 27 | 2.473 |
| 26 | 2.170 |
| 25 | 1.925 |
| 24 | 1.811 |
| 23 | 1.698 |
| 22 | 1.584 |
| 21 | 1.471 |
| 20 | 1.366 |
| 19 | 1.296 |
| 18 | 1.227 |
| 17 | 1.157 |
| 16 | 1.087 |
| 15 | 1.017 |
| 14 | 948 |
| · 13 | 878 |
| 12 | 808 |
| 11 | 738 |
| 10 | 668 |
| 9 | 634 |
| 8 | 599 |
| 7 | 564 |
| 6 | 529 |
| , 5 | 494 |

3.- COMPLEMENTO ESPECIFICO

Importe mensual absorbible = Cuantia anual en 1985 del complemento específico x 0,003

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERMO.

RETRIBUCIONES BASICAS

| | | | | Cuanties | mensuales | | _ |
|----------------------|------------------|------------------------------|----------------|------------------|-----------|---------------|---|
| Proporcio nalidad | Grado Inicial | Coeficiente sultiplicador | Sueldo | Grado Inicial | Total | Um Trienio | _ |
| 10 | 3 | 5,5 | 94.566 | 9.996 | 104.562 | 3.917 | |
| 10 | . 3 | 5,0 | 86.202 | 9.996 | 96.198 | 3.917 | |
| . 10 | 2 | 4,5 | 86.202 | 6.664 | 92.866 | 3.917 | 1 |
| 10 | 1 | 4,0 | 86.202 | - 3.332 | 89.534 | 3.917 | |
| 8 | 2 | 3,6 | 70.509 | 5.330 | 75.839 | 3.134 | |
| 8 | 1 | 3,3 | 70.509 | 2.665 | 73.174 | 3.134 | |
| 6 | 3 | 2,9 | 55.905 | 5.997 | 61.902 | 2.350 | |
| 6 | 2 | 2,6 | 55.90 5 | 3.998 | 59.903 | 2.350 | |
| 6 | 1 | 2,3 - 2,1 | 55.905 | 1.999 | 57.904 | 2.350 | |
| 4 | 2 | 1,9 | 44.763 | 2.666 | 47.429 | 1.568 | |
| 4 | 1 | 1,7 | 44.763 | 1.333 | 46.096 | 1.568 | |
| 3 | 3 | 1,5 | 39.104 | 3.000 | 42.104 | 1.175 | |
| 3 | 2 | 1,4 | 39.104 | 2.000 | 41.104 | 1.175 | |
| 3 | 1 | 1,3-1,2-1,1-1,0 | 39.104 | 1.000 | 40.104 | 1.175 | |

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre y 38/1982, de -3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se de tallan devengarán el siguiente gradó de carrera, con independencia del grado ini cial que les corresponde:

| Cuerpo | Cuantia mensual |
|--|--------------------|
| Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Espe- | `. |
| cializados (indice de proporcionalidad 6) | 6.709 |
| Cuerpo de Aumiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcie | |
| nalidad 4): | |
| - Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2) | 10.744 |
| - Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1) | 5.372 |
| Cuerpo de Auxiliares Técnicos (indice de proporcionalidad 4): | |
| - Escala de Auxiliares Técnicos de 1º (grado imicial 2) | 10.744 |
| - Escala de Auxiliares Técnicos de 2º (grado imicial 1) | 5.372 |

De acuerdo con le previsto en el artículo 2º.1.e) del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o pla zas.

Durante el ejercicio económico de 1.986 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

La waloración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo com la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, ceda una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y triondos.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE PRESTAM SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAM PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

| • | Cuantia | mensual |
|------------------------------------|-------------------|--------------------------|
| Nivel de Complemento de Destino | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.986 |
| 30 | 60.190 | 64.524 |
| 29 | 57.034 | 61.141 |
| 28 | 53.879 | 57.759 |
| 27 | 50,723 | 54.376 |
| 26 | 47.752 | 51.191 |
| 25 | 44.596 | 47.807 |
| 24 | 41.442 | 44.426 |
| 23 | 38.286 | 41.043 |
| 22 | 35.131 | 37.661 |
| 21 | 31.982 | 34.285 |
| 20 | 29.075 | 31.169 |
| 19 | 27.137 | 29.091 |
| 16 | 25.198 | 27.013 |
| 17 | 23.260 | 24.935 |
| 16 | 21.322 | 22.858 |
| 15 | 19.383 | 20.779 |
| 14 | 17.445 | 18.702 |
| 13 | 15.507 | 16.624 |
| 12 | 13.569 | 14.546 |
| 11 | 11.630 | 12.468 |
| 10 | 9.692 | 10.390 |
| 9 | 8.723 | 9.352 |
| 8 | 7.754 | 8.313 |
| , 7 | 6.785 | 7.274 |
| 6 | 5.815 | 6.234 |
| 5 | 4.846 | 5.195 |

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado - expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o sean inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán - el siguiente complemento de destino mínimo:

| Indice de pro porcionalidad | Nivel mínimo de com plemento de destino |
|--------------------------------|--|
| 70 | 11 |
| 6 | 9 |
| 6 | 8 |
| 4 | Ġ |
| 3 | 5 |

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

CONFLEMENTO ME MEDICACION EXCLUSIVA

A) Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1.979.

| | Cuantía mensual | | |
|------------------------------------|-------------------|--------------------------|--|
| Nivel de Complemento de Destino | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.986 | |
| 30 | 52.107 | 55.859 | |
| 29 | 49.502 | 56.067 | |
| 28 | 46.897 | 50.274 | |
| 27 | 44.292 | 47.482 | |
| 26 | 41.686 | 44.688 | |
| 25 | 39.081 | 41.895 | |
| 24 | 36.476 | 39.103 | |
| 23 | 33.870 | 36.309 | |
| 22 | 31.265 | 33.517 | |
| 21 | 28.660 | 30.724 | |
| 20 | 26.054 | 27.930 | |
| 19 | 24.318 | 26.069 | |
| 18 | 22.581 | 24.207 | |
| 17 | 20.844 | 22.345 | |
| 16 | 19.138 | 20.484 | |
| 15 | 17.370 | 18.621 | |
| 14 | 15.633 | 16.759 | |
| 13 | 13.697 | 14.698 | |
| 12 | 12.160 | 13.036 | |
| Restantes niveles | 10.424 | 11.175 | |

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta -

| Proporcionalidad | Cuantía mensual minima |
|------------------|---------------------------|
| 10 | 21.234 |
| ä | 16.990 |
| 6 | 13.722 |
| 4 | 12.251 |
| | |

B) Restantes complementos de dedicación exclusiva.

| | | | Cuantie mensual | |
|----------------------|------------------|--|-------------------|--------------------------|
| Proporcio nalided | Grado Inicial | Cuerpo | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.986 |
| | | MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURIS- MO Y COMUNICACIONES | (| - |
| 8 | . 2 | Cuerpo de Controladores de la - Circulación Aérea | 16.153 | 17.317 |

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer - es pretiso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán au puesto de trabajo en régimen de plena disponiblidad, y au jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Admi—niabración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas -del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VII

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION PON EL GOBIERNO.

·INCENTIVOS DE ESPECIAL CHALIFICACION INFORMATICA

| | | Cuant | Cuantia mensual | | |
|---------------|---|-------------------|--------------------------|--|--|
| Grup o | Puesto de Trabajo | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.980 | | |
| 1. | Técnico de Sistemas | 25.476 | 27.311 | | |
| 20 | Analista | 20.699 | 22.190 | | |
| 38 | Programador de 14 | 15.923 | 17.070 | | |
| 41 | Programador de 2ª | 13.537 | 14.512 | | |
| | Gestor de Sistemas | 13.537 | 14.512 | | |
| 50 | Operador de Consola | 11.147 | 11.950 | | |
| 6* | Operador de Ordenador | 9.556 | 10.245 | | |
| | Operador de Terminal Autónomo | 9.556 | 10.245 | | |
| | Monitor de equipos múltiples de entrada - | | | | |
| | de datos con mínimo de 25 teclados | 9.556 | 10.245 | | |
| j• | Operador de Terminal no Autônomo | 8.759 | 9.390 | | |
| | Monitor de equipos múltiples de entrada - | | | | |
| | de datos con mínimo de 10 teclados | 8.759 | 9.390 | | |
| 8• | Perforista-Grabador | 7.962 | 8.536 | | |
| 90, | Codificador-Comprobador | 3.187 | 3.417 | | |

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo de hayan prestado — servicios durante más de cinco años en Contros de Procesos de Datos, Servicios de Informática y amálogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquárir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconacidos por aplicación de la Ley 70/1978, de -26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos -que deberán establecerse por cada tipo de trabajo, así como en los casos en que
no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido por la Junta Central de Retríbuciones
para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y
cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y
permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordirada a la realización de los -cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para
la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 - del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Los restantes incentivos de especial cualificación informática experimentarán un incremento del 7,2 por 100.

ANEXO VIII

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL COBIERNO.

INCENTIVOS

 A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril.

| | | | Cuantia menaual | |
|------------------|---------------|-------------|-------------------|--------------------------|
| Proporcionalidad | Grado Inicial | Coeficiente | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.936 |
| 10 | 3 | 5,5 | 42.362 | 45.413 |
| 10 | 3 | 5,0 | 36.466 | 39.092 |
| 10 | 2 | 4,5 | 28.603 | 30.663 |
| 10 | 1 | 4,0 | 22.540 | 24.163 |
| 8 | 2 | 3,6 | 25.617 | 27.462 |
| 8 | , 1 | 3,3 | 23.538 | 25.233 |
| 6 | 3 | 2,9 | 24.951 | 26.748 |
| 6 | 2 | 2,6 | 20.642 | 22.129 |
| 6 | 1 | 2,3 | 16.149 | 17.312 |

| | | | Cuantia mensual | |
|------------------|---------------|-------------|-------------------|--------------------------|
| Proporcionelided | Grado Inicial | Coeficiente | En 31/12/1.985 | A partir de 1/1/1.980 |
| 6 | 1 · | 2,1 | 11.685 | 12.527 |
| 4 25 | 2 | 1,9 | 18.465 | 19.795 |
| 4 | 1 | 1,7 | 16.175 | 17,340 |
| з ` | 3 | 1,5 | 20.176 | 21.629 |
| 3 | 2 | 1,4 | 18.526 | 19.860 |
| 3 | 1 | 1,3 | 17.701 | 18.976 |
| 3 | 1 | 1,2 | 14.351 | 15.385 |
| 3 | i | 1,1 | 12.409 | 13.303 |
| 3 | 1 | 1,0 | 10.468 | 11.222 |

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 - al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

| Nivel de complemen to de destino | Grado 3 (coeficiente 5,0) | Grado 2 (coeficiente 4,5) | Grado 1 (coeficiente 4,0) |
|-------------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 30 | 54.698 | 46.269 | 39.770 |
| 29 | 48.845 | 40.416 | 33.916 |
| 28 | 48.845 | 40.416 | 33.916 |
| 27 | 48.845 | . 40.416 | 33.916 |
| 26 | 42.994 | 34.565 | 28.065 |
| | | | |

B) La cuantía de los incentivos de los Cuerpos, Escalas y Plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos - experimentarán un crecimiento del 7,2 por 100 respecto a la fijada para el año 1.985

ANEXO IX

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

GRATIFICACIONES

| | Cuant | (a mensual |
|---|-------------|-------------|
| | En | A partir |
| Gratificación reconocida a los Jefes de las Unida | 31/12/1.985 | de 1/1/1.98 |
| des Orgánicas con categoría expresa de Subdirección | | |
| General y titulares de puestos de trabajo de nivel | | |
| 30 de complemento de destino que a estos efectos ha | | |
| yan sido asimilados por la Junta Central de Retribu | | |
| ciones a Subdirectores Generales | 7.455 \ | 7.992 |
| Cuerpo General Subalterno de la Administración Ci | | |
| vil del Estado, escala masculina y femenina, que ha | | |
| yan prestado veintiumo o más años de servicio en la | | |
| Administración Civil del Estado, excluidos los pres | • | |
| tados en periodos de tiempo que hayan sido conside- | | |
| rados en otros Cuerpos, Armas o plazas a efectos pa | | |
| sivos | , 4.978 | 5.337 |

Las cuantíss de las restantes gratificaciones experimentarán un incremento del 7,25.

ANEXO X

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO EN TANTO SE DICTE LA MORMA A QUE SE RE-FIERE LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1.986.

I.- Fersonal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad

| alaño I.S | 985. | | |
|-----------|-------|-------------------|---------------|
| Indice | Grado | Grados especiales | Cuota mensual |
| 10 (5.5) | 7 | | 2.810 |
| 10 (5.5) | 6 | | 2.738 |
| 10 (5.5) | `3 | | 2.522 |
| 10 | 5 | | 2.485 |
| 10 | 4 | | 2.413 |
| 10 | 4 | | 2.41- |

| Indice | <u>Grado</u> | Grados especiales | Cuota mensual |
|--------|--------------|-------------------|---------------|
| 10 | 3 | • | 2.340 |
| 10 | - 2 | | 2.267 |
| 10 | 1 | | 2. In . |
| 8 | 6 | | 2.094 |
| 8′ | 5 | | 2.026 |
| 8 | 4 | | 1.968 |
| 8 | 3 | | 1.910 |
| 8 | ´ 2 | | 1.851 |
| 8 | 1 | | 1.792 |
| 6 | 5 | | 1.590 |
| 6 | 4 | | 1.547 |
| 6 | 3 | | 1.503 |
| 6 | 2 | | 1.458 |
| 6 | · . | 1 (12%) | 1.562 |
| 6 | 1 | | 1.415 |
| 4 | 3 | | 1.150 |
| 4 | | 2 (24%) | 1.348 |
| 4 | ← 2 | | 1.122 |
| 4 | | 1 (12%) | 1.207 |
| 4 | , 1 | | 1.093 |
| 3 | 3 - | | 984 |
| 3 | 2 | | 963 |
| 3 | 1 . | | 942 |

II.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de

| Grupo | Cuota mensual |
|-------|---------------|
| | 2.262 |
| В | 1.845 |
| · с | 1.429 |
| D | 1.097 |
| £ > ' | . 946 |

III.- Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Univer sitarias se aplicará la cuota mensual de 2.522 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

IV. En los meses de Junio y Diciembre se abonará por todos los funcio narios cuota doble.

ANEXO XI

CUCTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS DERMATE EL EJERCÍCIO 1.986 SEGUN EL CUERPO O ESCALA DE ADSCRIPCION O SEGUN EL INDICE DE PRO-PORCIONALIDAD, INDICE MULTIPLICADOR O GRUPO DE CLASIFICACION DEL CUERPO, ESCALA, PLAZA, ENLED O CATEGORIA DE ADSCRIPCION.

 Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1.985.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

| Indice | Grado | Grado Especial | Cucta mensual |
|----------|-------|----------------|---------------|
| 10 (5,5) | 8 | | 7.617 |
| 10 (5,5) | 7 | | 7.429 |
| 10 (5.5) | 6 | | 7.240 |
| 10 (5,5) | 3 | | 6.669 |
| 10 | 5 | | 6.571 |
| 10 | 4.1 | | 6.379 |
| 10 | 3 | | 6.187 |
| 10 | 2 | | 5.993 |
| 10 - | 1 | | 5.799 |
| 8. | 6 | | 5.509 |
| 8 | 5 | | 5.396 |
| 8 | 4. | | 5.202 |
| 8 | 3 | | 5.048 |
| . 0 | 2 | | 4.894 |
| 8 | 1, | | 4.739 |
| 6 | 5 | | 4.204 |
| 6 | 4 ' | | 4.089 |
| 6 | 3 | | 3.974 |
| 6 | 2 | | 3.858 |
| 6 | | 1 (123) | 4.130 |
| 6 | . 1 | | 3.742 |

| Indice | Grado | Grado Especial | Cuota mensual |
|--------|-------|----------------|---------------|
| 4 | 3 | | 3.041 |
| 4 | | 2 (24%) | 3.564 |
| 4 | 2 | | 2.966 |
| - 4 | | 1 (12%) | 3.192 |
| 4 | 1 | | 2.891 |
| 3 | 3 | | 2.602 |
| 3 | 3 | | 2.546 |
| 3 | 1 | | 2.490 |

| í | ADMINIS: | PRACTON | D₽ | DISTICT |
|---|----------|---------|----|----------|
| 1 | 4 DMTMT2 | INACION | VŁ | 10211014 |

| ndice Multiplicador | Cuota Mensual | |
|---------------------|---------------|--|
| 4,75 | 11.371 | |
| 4,50 | 10.818 | |
| 4,00 | 9.735 | |
| 3,50 | 8.644 | |
| 3 ,25 | 7.415 | |
| 3,00 | 7.057 | |
| 2,50 | 6.176 | |
| 2,25 | 5.351 | |
| 2,00 | 4.924 | |
| 1,50 | 3.626 | |
| 1,25 | 2.958 | |

CORTES GENERALES

| Cuerpo | Cuota Menaumi |
|---|---------------|
| Letrados | 6.571 |
| Archiveros-Bibliotecarios | 6.187 |
| Asesores Facultativos | 6.187 |
| Redactores—Taquigrafos y Estemotipistas | 5.799 |
| Técnicos Administrativos | 5.799 |
| Auxiliares Administrativos | 4.204 |
| Vjieres | 2.966 |
| | |

II.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1.985.

| Grupo | Cuota Mensual |
|-------|---------------|
| A | 5.981 |
| B | 4.879 |
| c | 3.779 |
| D | 2.902 |
| E | 2.502 |
| | |

- III.- Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.669 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.
- IV.— En los meses de Junio y Diciembre se abonará por todos los funcionarios cuo ta doble.

96

CIRCULAR número 936, de 23 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre código de Actividad y establecimiento a emplear en la documentación de Impuestos Especiales.

Ilustrísimos señores: La Circular número 884 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 26 de noviembre de 1982, establece el «Código de Identificación del Establecimiento» (C.I.E.) como elemento necesario para el tratamiento informático de los documentos utilizados en relación con los Impuestos especiales. Este Código incluye los caracteres constitutivos del Código de Identificación (C.I.).

Actualmente resulta aconsejable separar la consignación en los documentos del Código de Identificación o documento nacional de identidad, identificadores de los titulares de actividades económicas según sean personas jurídicas o físicas, de interés para todos los conceptos tributarios, del Código que individualice cada establecimiento industrial y comercial cuya necesidad se reduce al ámbito de los Impuestos Especiales.

Finalmente, la profunda transformación que en la-gestión de estos impuestos introduce la Ley de los Impuestos Especiales hace necesario actualizar los «Códigos de Actividades» que en dicha Circular se etablecían, adaptándolos a las circunstancias actuales.

Circular se etablecían, adaptándolos a las circunstancias actuales.
Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.-La identificación de los establecimientos sometidos a control en virtud de la normativa relativa a los Impuestos Especiales se efectuará mediante:

1.º El Código de Identificación (C.I.) o número del documento nacional de identidad (DNI) correspondiente al titular del establecimiento según sea éste persona jurídica o fisica. En ambos casos el número de caracteres será de nueve, incluyendo el C.I. el dígito de control y anteponiendo al DNI el número de ceros necesarios hasta completar los nueve dígitos.

2.º El Código de Actividades del Establecimiento (CAE)

2.º El Código de Actividades del Establecimiento (C.A.E.) compuesto por cinco caracteres divididos en los siguientes grupos:

a) Dos dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento, aunque sea diferente de la que corresponde al domicilio fiscal del titular del mismo (anejo I).

b) Dos caracteres indicativos de la actividad industrial o comercial que se desarrolla en el establecimeinto (anejo II).

c) Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad, de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda. Los dígitos se utilizarán empezando con 0 y acabando en 9; si el número de establecimientos fuera superior a diez, a partir del undécimo se utilizarán letras mayúsculas por orden alfabético.

Segunda.-Cuando en las guías de circulación el expedidor o el receptor sea una Administración de Aduanas su C.A.E. estará compuesto por los caracteres B 5 seguidos de los cuatro digitos correspondientes a la Aduana según el Código establecido por esta Dirección General, en Circular número 912 de 4 de diciembre de 1984.

Tercera.—Durante el primer trimestre de 1986 el C.A.E. a que se refiere la norma primera podrá sustituirse por el Código de Identificación del Establecimiento (C.I.E.) a que se hace referencia la Circular número 884, de 26 de noviembre de 1982, de esta Dirección General, suprimiendo del mismo los caracteres correspondientes al Código de Identificación.

Queda derogada la citada Circular 884, sin perjuicio de lo

establecido en la norma tercera anterior.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolano.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda.

ANEJO I

| | A | AE3O I | |
|-----|--------------|--------|-----------------------|
| 01. | Alava. | 29. | Málaga. |
| 02. | Albacete. | 30. | Murcia. |
| 03. | Alicante. | 31. | Navarra. |
| 04. | Almería. | 32. | Orense. |
| 05. | Avila. | 33. | |
| 06. | Badajoz. | 34. | Palencia. |
| 07. | Baleares. | 35. | Las Palmas. |
| 08. | | 36. | |
| 09. | Burgos. | 37. | Salamanca. |
| 10. | | 38. | Tenerife |
| 11. | | 39. | Santander. |
| | Castellón. | 40. | Segovia. |
| | Ciudad Real. | 41. | Sevilla. |
| | Córdoba. | 42. | Soria. |
| | La Coruña. | 43. | Tarragona. |
| | Cuenca. | 44. | Teruel. |
| 17. | | | Toledo. |
| 18. | Granada. / | 46. | Valencia. |
| 19. | | 47. | |
| 20. | | 48. | Vizcaya. |
| | Huelva. | 49. | Zamora. |
| 22. | Huesca. | 50. | Zaragoza. |
| | Jaén. | 51. | Cartagena. |
| | León. | 52. | Gijón. |
| | Lérida. | 53. | Jerez de la Frontera. |
| 26. | Logroño. | 54. | Vigo. |
| 27. | Lugo. | 55. | Ceuta. |
| 28. | Madrid. | 56. | Melilla. |